



10/4/23, 09:31

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara - Outlook

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA.  
[jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE ALFREDO BOTERO CARDONA  
**RADICADO:** 2018-00365  
**PREDIO:** "EL BALSO" identificado con código catastral No.  
6792001000002100130000000000

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

### I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

*"(...) Los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia designados serán tasados en la etapa procesal correspondiente. Sin embargo, se fijaran honorarios provisionales por valor de \$500.000,00 a cada uno, los que estarán a cargo de la parte **demandante** y deberán ser consignados a la cuenta de este despacho o entregados directamente a cada uno de los peritos.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado*

#### **RESUELVE**

*(...)*

**QUINTO:** *Se fijan como honorarios provisionales a los peritos el valor de \$500.000,00 a cada uno. Los cuales estarán a cargo de la entidad **demandante**. Al concluir el proceso se definirá la parte que deberá asumir en su totalidad los gastos por dichas pericias." (Negrilla fuera del texto)*

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, FIJAR como honorarios provisionales el valor de \$500.000 para cada uno de los peritos, los que estarán a cargo de la parte **DEMANDANTE**, así mismo dispone, que la demandante deberá asumir la totalidad de los gastos por dichas pericias.

El numeral quinto del auto objeto del recurso debe reponerse por parte del despacho, teniendo en cuenta que no se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en calidad de empresa demandante allegó a su despacho, los requisitos exigidos por la ley especial para la presentación de la demanda, aportando los documentos idóneos que permitieran tasar el valor de la indemnización realizada por funcionarios expertos en la materia, documento señalado en el acápite de las pruebas de la demanda denominados *“Inventario Predial e Informe de Avalúo identificados internamente con el ID 15-07-0268, los cuales hacen las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1.”*

La Ley 56 de 1981 art. 29, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015 permite la oposición de la parte demandada a la estimación de los perjuicios presentada por la demandante, en virtud del principio de contradicción, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, pues la parte demandada mediante escrito presentó oposición frente al estimativo de la indemnización y además, solicitó al despacho, dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 1073 de 2015, en el sentido de nombrar peritos idóneos para la práctica de *AVALÚO DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN Y SE TASE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE ELÉCTRICA QUE DA ORIGEN AL PRESENTE PROCESO.*

En ese orden, es necesario señalar que el numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 contempla la calidad de la prueba, y dispone que solo se practica la prueba en caso de que la parte demandada no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización y solicite su práctica dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda:

*“(…) Si la parte **demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar** por la imposición de la servidumbre. (...)”* (Negritas fuera del texto).

El artículo en cita, consagra en primer lugar, que la prueba a decretar y practicar es a solicitud de la **PARTE DEMANDADA**, pues es la parte pasiva quien tiene la potestad de SOLICITAR O NO la práctica de la prueba dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en caso de no estar de acuerdo con el estimativo de la indemnización allegado por la parte demandante.

Así las cosas, es importante señalar que por regla general las pruebas son de parte y excepcionalmente serán decretadas de oficio, lo que, sin lugar a dudas, para el caso concreto, se trata de una prueba de parte, solicitada como reposa dentro del expediente por la parte **demandada**.

- **PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS DE PERITOS**

El Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5 estipula que *“cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, por lo que siguiendo la regla que dispone el artículo en mención es pertinente remitirnos al artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que dispone que cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas que solicite, a su tenor literal reza;

*“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

**1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.**

**2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.**

**3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.**

(...).” (negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo anterior, lo procedente en el presente proceso, es que el despacho ordene el pago de los honorarios y gastos de los peritos a cargo de la parte que solicitó la prueba, en este caso, a la parte demandada y no a la parte demandante, como así lo dispuso, ya que si bien se encuentran demandados herederos indeterminados, no es menos cierto, que dentro del presente se han hecho parte los herederos determinados del causante Botero Cardona, por lo tanto, deben ser estos quienes deben asumir los gastos de las pruebas que se practiquen dentro del presente, en razón de la oposición presentada frente al estimativo de indemnización presentado por la demandante.

Es de gran importancia resaltar que a la parte demandante no le asiste intereses en debatir un hecho probado como es el monto de la indemnización que se soporta con los documentos allegados como anexos del escrito de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, la decisión del despacho de ordenar a la parte demandante para que asuma el gasto de una prueba que no solicitó, cuando quien debe asumir la carga es la parte solicitante, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se cumple las causales contempladas por el estatuto procesal y la jurisprudencia constitucional vigente y aplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que en virtud del derecho fundamental al debido proceso aplique la norma que en derecho corresponde, esto es, el artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto que FIJA honorarios y gastos provisionales a cargo de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: “Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.

El artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, el cual impone a la parte que solicita la prueba la carga procesal de pagar los gastos y honorarios en la práctica de las pruebas que solicite;

*“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.”*  
(negrilla fuera del texto).

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

#### IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

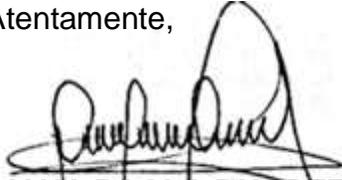
1. Se reponga parcialmente el numeral quinto, del auto fecha 28 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, y en consecuencia, ordene el pago de los honorarios y gastos para los peritos que practiquen la prueba ordenada dentro del presente proceso **A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015

## II. NOTIFICACIONES

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).

Del Señor juez,

Atentamente,



**DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

Teléfono: 3123720683